

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1251-2011 UCAYALI

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de las encausadas Paola Córdova López y Miriam Saldaña Balarezo y la Parte Civil contra la sentencia de fojas novecientos cuarenta y dos, del veintiséis de noviembre de dos mil condenó como autora y cómplice las respectivamente por el delito la Libertad Personal – coacción, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.M.T.; y que las absolvió por el delito la Libertad Personal – Secuestro, en agravio de la menor dentificada con las iniciales T.M.F.; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de encausadas Paola Córdova López y Miriam Saldaña Balarezo en su recurso de nulidad fundamentado a fojas novecientos sesenta y seis, argumenta que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta la sindicación de la menor agraviada, toda vez, que a nivel preliminar, jurisdiccional y juicio oral ha incurrido contradicciones, pues sostiene que fue objeto de agresión física y que la pbligaron a subir al mototaxi en el que se transportaron e incluso fue objeto de agresión por más de dos horas consecutivas, hecho resulta falaz, dado que según el certificado médico legal obrante a fojas ciento ϕ uarenta y siete, ha determinado que la menor no presenta huellas de esiones traumáticas recientes, no requiriendo atención facultativa ni atención médica; agrega, que la menor agraviada en ningún momento ha sido conducida a un lugar descampado que se podría presumir la referida coacción, toda vez, que según la diligencia de inspección judicial obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, señaló que dicho lugar cuenta con alumbrado público, con tránsito vehicular y peatonal, lo que demuestra que es una zona habitable; por otro lado, según el protocolo de pericia psicológica obrante a fojas setecientos noventa y



cinco, concluye que no se evidencia alteración a la personalidad y que no existe trastorno; por otro lado, la Parte Civil en su recurso de nulidad fundamentado a fojas novecientos sesenta y uno, sostiene que en las declaraciones a nivel preliminar e instrucción las referidas encausadas han reconocido haber conminado a la menor agraviada a salir del interior de su domicilio, llevarla en horas de la noche a un lugar distante, agrediéndola físicamente con golpes, desfigurando su apariencia personal al rapar su cabello con una tijera, que según el Colegiado Superior no configura delito de secuestro sino acto de violencia, agrega que durante el debate oral ambas procesadas reconocen haber participado desde un inicio en el delito incoado, versión que es corroborada por la menor agraviada; asimismo, cuestiona el monto de la reparación civil fijada en la sentencia, la cual resulta irrisoria, ya que no se na tomado en cuenta el informe psicológico practicado a la menor agraviada, el cual señala que presenta un trauma psicológico. Segundo: Que, según la acusación fiscal se le imputa a las encausadas Paola Córdova López y Miriam Saldaña Balarezo que con fecha dieciséis de setiembre de dos mil nueve, siendo aproximadamente a las seis de la tarde se constituyeron al domicilio de la menor agraviada, ubicado en el Jirón Lloque Yupanqui número trescientos cincuenta y ocho – Pucallpa, donde la inculpada Córdova López luego de tocar la puerta cuando la naenor agraviada sale a ver quién era, en forma Noelia la jala del brazo, profiriéndole una serie de amenazas, propinándole una patada a la ditura del estómago y una bofetada, para luego obligarla a salir y subir a $^{\prime}$ un mototaxi, bajo la amenaza de meterle un plomazo, siendo que ambas encausadas la llevaron al Asentamiento Humano Villa Selva, en el trayecto la referida acusada Córdova López valiéndose de una tijera le cortó los cabellos quien se encontraba lloraba de miedo; agresiones derivadas por el hecho de haberse metido con su marido, siendo que le indican al mototaxista que la conduzca a la menor agraviada a su casa,



PODER JUDICIAL

y cuando se encontraba a la altura de SENATI es intervenido por la Policía Nacional y seguidamente son intervenidas las citadas inculpadas. Tercero: Que, resulta pertinente precisar que el referido procesado ingresa a este escenario procesal premunido de la presunción de inocencia, derecho que como persona tiene a no ser considerado culpable en tanto y en cuanto no se pruebe su responsabilidad, conforme lo establece el literal e) del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, y el inciso dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". En cuanto a su contenido, la Corte Interamericana de Perechos Humanos ha precisado que: "el principio de la presunción de inocencia, ... exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla". Cuarto: En este sentido, se observa que en el presente caso os argumentos esgrimidos por la Parte Civil son repetitivos de aquéllos que ha venido sosteniendo en el proceso, y que fueron debidamente apreciados y desarrollados por los considerandos de la recurrida, sin que para impugnar estos hayan sido debidamente replicados en su respectivo recurso (naturaleza de los medios impugnatorios). Quinto: Que, n¢ obstante esta omisión (cuestionar los argumentos de la sentencia de mérito) estima este Supremo Tribunal que se procedió correctamente al absolver a las encausadas Córdova López y Saldaña Balarezo por el delito de secuestro; específicamente porque la conducta desplegadas por las referidas procesadas no tienen suficiente contenido normativo para configurar el tipo penal incoado, debido a que no se ha determinado que haya existido una intención dolosa de perpetrar la privación de libertad de la menor como tal fin, sino que fue con el objeto

de recriminarle y cortarle el cabello -debido a que la menor agraviada estaba molestando a su hijo, diciéndole que estaba embarazada de dos meses de su esposo-, como consecuencia de la indignación y los celos que sintió cuando le dijo que mantenía una relación sentimental con su esposo -véase fojas nueve, sesenta y ocho y seiscientos catorce-; aunado a ello se tiene que no se encuentra acreditada que las citadas inculpadas hayan efectuado violencia y amenazas en contra de la menor agraviada para que suba a la mototaxi, debido a que la testigo María Arévalo Tuanama -vecina de la menor agraviada- señaló que la referido menor en ningún momento efectuó grito alguno ni pidió auxilio -ver fojas ciento cuarenta y dos-, asimismo, se tiene la declaración testimonial de Líder Caldas Morales -chofer del mototaxi que trasladó a las encausadas con la menor agraviada- refirió no haber visto que la menor agraviada haya subido a la mototaxi bajo amenazas, y observó que la procesada Córdova López le increpada de manera furiosa a la menor porqué estaba con su marido -ver fojas diecisiete y trescientos cuarenta-, no vulnerándose con ello el principio de lesividad; por tal motivo lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho. Sexto: Que, con relación al delito de coacción debemos señalar que antes de ingresar a analizar el asunto materia de impugnación, resulta oportuno señalar que el lus Puniendi Estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comsisión del ilícito, el mismo que de verificarse en la realidad, impide que el/Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quiénes quebranten las normas jurídico – penales. Conforme lo dispone el artículo ochenta del Código Penal, la acción penal prescribe ordinariamente en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad, y la parte in fine del artículo ochenta y tres de este cuerpo legal, señala que en todo caso la acción





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1251-2011 UCAYALI

penal prescribe extraordinariamente, cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad el plazo ordinario. Séptimo: Que, en este contexto, y apreciando de autos que la conducta ilícita atribuida a las imputadas es del injusto penal "contra la Libertad – Violación de la libertad personal en su modalidad de coacción" previsto en el artículo ciento cincuenta y uno del Código Penal, que establece como sanción máxima dos años de pena privativa de libertad, se advierte que a la fecha la acción penal por el indicado delito ha prescrito, pues haciendo el cómputo respectivo desde el dieciséis de setiembre de dos mil ocho, oportunidad en que se consumó el ilícito penal y estando a que conforme lo dispone el inciso dos del artículo ochenta y dos del Código Penal, el inicio del decurso prescriptorio se computa a partir del día en que se consumó el ilícito penal -delito instantáneo-, a la fecha ha superado en exceso el plazo extraordinario de prescripción, debido a que han transcurrido tres años, ocho meses y ocho días; en consecuencia, ha operado la acción liberadora del tiempo y al cese de la potestad punitiva del Estado; esto es, ha transcurrido un plazo mayor a los tres años desde la fecha del ilícito investigado, por lo que en concordancia con lo establecido por el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales se debe proceder a declarar su cese. Por estas consideraciones: deglararon I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas novecientos cuarenta y dos, del veintiséis de noviembre de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal a Paola Córdova López y Miriam Saldaña Balarezo por el delito la Libertad Personal – secuestro, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.M.T.; y II) HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas novecientos cuarenta y dos, del veintiséis de noviembre de dos mil diez, en el extremo que condenó a Paola Córdova López y Miriam Saldaña Balarezo como autora y cómplice primaria, respectivamente por el delito la Libertad Personal – coacción, en agravio de la menor identificada con las iniciales T.M.T.; reformándola declararon



DE OFICIO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL a favor de las imputadas Paola Córdova López y Miriam Saldaña Balarezo, por el delito y agraviada antes citada; en consecuencia, DISPUSIERON la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieran generado por este delito en contra de las referidas encausadas; y archívese definitivamente; y los devolvieron.- Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

MP/cgh

1 3 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA